000279/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., J. T. c/ C., P. N. s/ Embargo Preventivo**" Expte. N° 279/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (725/2020), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en subsidio al de reposición (ID 147625), en contra de la providencia que rechazó la medida cautelar solicitada.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, denegó el embargo preventivo pretendido por la actora.

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo dijo que el régimen jurídico que regula la unión convivencial no establece que, con su celebración, opere el nacimiento de una comunidad de bienes entre las partes.

Asimismo, se indicó que al tener la unión convivencial una normativa propia; no es posible aplicarle por analogía la totalidad de las normas del matrimonio.

Por otro lado, la señora magistrada dijo que, a falta de pacto expreso al respecto, los bienes adquiridos durante la vigencia de la unión convivencial permanecen en el patrimonio al que ingresaron.

Por último, indicó que, de la compulsa de las actuaciones conexas de compensación económica, no se advierte que se haya precisado el monto de la misma.

En contra de la resolución antes indicada, la incidentista interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que la medida pretendida sea concedida.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente en primer lugar dijo que, con la promoción de estos autos y sus conexos, fue ofrecida toda la prueba documental.

En segundo lugar, consideró que la decisión

es arbitraria por cuanto carece de expresión de motivos o de explicación.

El cuadro de situación que describió afectaría el debido proceso; puesto que se verifica desmedro en derechos constitucionales como el de igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

En este orden de ideas, alegó que las medidas cautelares, cuando tienen por finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia a dictar en el proceso principal, no deben ser interpretadas en forma restrictiva.

Con base en lo anterior, postuló que con la documental agregada se encuentran cumplidos los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

Así las cosas, la decisión en crisis, según la recurrente, traería consecuencias ruinosas para su patrimonio; al no permitirle crear las condiciones propicias para el reclamo de su derecho.

Por último, entendió que en el caso, se evidencia ausencia de tutela judicial efectiva.

II.- De autos surge que la Sra. J. T. M. promovió medida cautelar genérica conforme art. 234 Código Procesal contra P. N. C., a efectos de asegurar provisionalmente el cumplimiento de su derecho al reconocimiento del 50% de los bienes adquiridos durante la unión convivencial (compensación económica) y renta periódica.

Manifestó que la relación de pareja con el demandado comenzó en el año 1979 y en el año 1988 adquirieron la vivienda que actualmente ocupan y comenzaron a vivir juntos, con la voluntad de mantener vida en común. A la fecha viven en el mismo inmueble pero en espacios separados.

Dijo que con el apoyo económico y moral de ambos, adquirieron 11 inmuebles, 1 buque, 13 vehículos, 1 fondo de comercio que en el año 2019 se transformó en una SRL, maquinarias y herramientas de la metalúrgica

para el funcionamiento de la empresa y contrato de locación de servicio con P. y otras operadoras. Que dichos bienes fueron inscriptos a nombre del demandado o su ex esposa.

Afirmó que la relación afectiva de la pareja, que duró 40 años, fue pública, notoria, estable y permanente que convivían y compartían un proyecto de vida común. Que la misma empeoró desde que le sugirieron a Casas que ceda gran parte de los bienes adquiridos por ambos.

Relató que se orquestó un sistema de transmisión por medio de cesiones de bienes y derechos a una persona jurídica y a los dos socios, lo que implica despojo y violencia patrimonial a su parte, quien colaboró y aportó para el crecimiento de los bienes comunes, lo que significaría consagrar un notable desequilibrio al plasmar el principio del enriquecimiento sin causa.

Advirtió que el demandado pretende desprenderse de los bienes correspondientes a la unión convivencial y tiene fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho pueda sufrir un perjuicio inminente e irreparable, por lo que solicita se dicten las medidas urgentes que sean mas aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de su derecho al reconocimiento del 50% de los bienes adquiridos durante la unión convivencial (compensación económica) y renta periódica.

Respecto de los requisitos de admisibilidad, dijo que con la documental acompañada está acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, toda vez que el demandado podría intentar distraer los bienes de su patrimonio, afectando a la conviviente de más de 40 años, al disponer también de los bienes que se encuentran a nombre de su ex esposa en el juicio sucesorio. Ofrece contracautela. Funda en derecho.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde entrar en el análisis del recurso interpuesto.

Cabe recordar que es requisito de procedencia de las medidas cautelares la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

Respecto del primero de estos recaudos, reiteradamente se sostiene que para admitir la pretensión, la comprobación debe ser en forma tal que de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal pueda declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir una prueba concluyente, pero sí un mínimo de mero acreditamiento (Palacio L: "Derecho Procesal Civil, T VIII p. 33 n° 1223).

El peligro en la demora, a su vez, ha sido identificado con el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente; y la contracautela, con la caución que asegura a la otra parte el resarcimiento de los eventuales daños irrogados por la medida indebidamente peticionada (Martínez Botos: Medidas Cautelares, p. 55 y ss Universidad 1990).

Sobre tales bases, teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante en el escrito de inicio, examinados con arreglo a la documental acompañada en el presente y acción sobre determinación de compensación económica Expte. N° 725/20, no surge debidamente acreditada la verosimilitud alegada. Ello toda vez que como decidiera la magistrada de grado, los bienes adquiridos durante la convivencia de la pareja, a falta de pacto, permanecen en el patrimoinio al que ingresaron (art. 528 CCyCN).

Y aquí debemos hacer hincapié en la pretensión de cautelar bienes de una tercera persona, que sería la ex cónyuge del demandado.

Denuncia la actora que los supuestos bienes que se adquirieron en la unión convivencial, eran inscriptos a nombre de Casas o de su ex esposa.

Ahora bien, del edicto publicado en el Boletín Oficial y ofrecido como prueba, surge que al día 04/09/19 el Sr. P. N. C. era cónyuge en primeras nupcias de la Sra. I. J. R. C. F., y de las copias de las cesiones de derechos del 05/06/20, que la cónyuge habría fallecido. Estos alegados acontecimientos echan por tierra la alegada verosimilitud, pues si C. y C. F. se encontraban unidos en matrimonio, los bienes adquiridos a nombre de cualquiera de ellos durante la unión, integraban el régimen patrimonial de bienes de dicho matrimonio (arts. 463 a 466 CCyCN).

Mal puede la accionante con la prueba acompañada, pretender integrar también dicha comunidad, mas aún cuando por expresa disposición del art. 510 inc. d) del código citado, para el reconocimiento de los efectos jurídicos previstos para las uniones convivenciales, se requiere que los integrantes no tengan impedimento de ligamen.

En virtud de ello, y valorando la prueba aportada por la recurrente, se concluye que en estas condiciones y examen preliminar, la medida cautelar pretendida, requiere no solo de mayores elementos probatorios, sino un pronunciamiento sobre cuestiones que necesitan debate y prueba, impropios no sólo en este estadio procesal sino dentro del trámite de la cautelar.

Por los fundamentos dados y siendo que el derecho alegado -contrariamente a lo sostenido por la peticionante- no cuenta dentro del limitado marco de cognición que caracteriza a esta petición cautelar, con el respaldo que exige el ordenamiento legal para la procedencia del dictado de la medida peticionada, será rechazado el recurso interpuesto.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción, se imponen a la recurrente (arts. 69 y

70 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora el 05/11/20.

2) Imponer las costas de esta instancia al accionante conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. J. R. V. y Dra. Y. D. S. L., conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), de los que le sean regulados por su actuación en la instancia de grado en la presente medida, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO **MARIA FERNANDA ZANATTA**
Jueza de Cámara **Presidenta**

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marceo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara